

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00374. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00374**-00
Dte. JUAN CARLOS PARRA

Ddas. EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones de condena no se estipularon ni los extremos temporales, ni el salario base liquidación a tener en cuenta por el operador judicial para calcular las respectivas condenas.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, dado que no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a las demandadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. PEDRO ELÍAS RIBERO TOBAR abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía número 79.519.318 y portador de la tarjeta profesional número 93.893 del C.S. de la J. como apoderado principal y a GLADYS STELLA RIBERO TOBAR identificada con la cedula de ciudadanía número 51.625.630 y portadora de la tarjeta profesional número 69.500 del C.S. de la J., como apoderada suplente, de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00368. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00368**-00
Dte. MARIA NAYIBE FORERO SOPO
Ddas. HC-JOB TALENT S.A.S., HUMAN CAPITAL CONSULTING S.A.S. y
HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues no se aportó la prueba enunciada en el numeral 1.8 relativa a un fallo de tutela, no obstante se encuentra una acción de tutela, prueba que no se encuentra solicitada en el petitorio de pruebas documentales de la demanda.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, pues no se estipuló el correo electrónico de los testigos solicitados.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, dado que, no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a las demandadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte

actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HERNAN ENRIQUE DEVIA CORTES, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.270.026 y portador de la tarjeta profesional número 199.102 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00364. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00364**-00
Dte. JOSÉ RAÚL CARDONA MARÍN
Dda. PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones de condena no estableció ni el salario base de liquidación, ni los extremos temporales a tener en cuenta por el operador judicial para liquidar cada una de las condenas.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues de las pruebas enunciadas sólo aportó el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A., el DERECHO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL SE HACE SOLICITUD DE DOCUMENTOS ANTE PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A. y la RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN, sin embargo no aportó ni los comprobantes de pago, ni las demás pruebas enunciadas en el acápite destinado para la petición de pruebas documentales.

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, dado que, no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.601.878 expedida en San José del Guaviare y portador de la tarjeta profesional número 231.284 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00370, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de adecuación de la demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00370**-00
Dte. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Dda. MARTHA SOBEYDA VILLOTA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la adecuación de la demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 14 de abril del 2021, en el entendido de adecuar la demanda al procedimiento laboral. No obstante, lo anterior, la misma no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en el acápite de la demanda denominado "JURISDICCION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO" dice que el domicilio de la parte demandada es esta ciudad -Bogotá D.C., pero en el acápite denominado "NOTIFICACIONES" se concluye que es Cali (Valle del Cauca), por tanto se solicita especificar desde el acápite denominado "LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES" el domicilio correcto de la parte demandada.

- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., dado que no se efectuó una individualización, enumeración y organización correcta de los medios de prueba documentales solicitados en la demanda. Por consiguiente, se solicita que se corrija tal situación.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 5º Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se aportó poder.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, dado que no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 - 00363. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00363**-00
Dte. DARÍO SANABRIA GARCÍA
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00359. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00359**-00
Dte. ELIZABETH HERRERA YÉPEZ
Dda. MI VETE S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., dado que, en las pretensiones condenatorias desde el numeral primero hasta la décima segunda, son exactamente iguales a los hechos, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que del hecho 6 al 18 no son como tales hechos que describan situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda, por cuanto los mismos describen una pretensión, sumando a que las pretensiones de la demanda son iguales a los hechos, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho 19 contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que las pruebas se allegaron de forma desorganizada y de una manera que no es posible leer completamente su contenido. Por lo tanto, deberá allegar nuevamente todas las documentales relacionadas en dicho acápite de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido, adjuntándolas de una forma ordenada y acorde a la enumeración dada en el escrito de demanda.
- e.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto el certificado de existencia y representación legal de la demandada no es completamente legible su contenido; sumando a que tiene una fecha de expedición del 05 de noviembre de 2020, por tanto, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- f.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación de los testigos solicitados.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00361. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00361**-00
Dte. JULIÁN LEONARDO MURCIA ROMERO, LIALIS CAROLINA DÍAZ
USTARIZ, YESICA TATIANA CASTELLANOS SABOGAL y ANDRÉS
GIOVANNY AMAYA GUTIÉRREZ
Dda. SOLUCIONES OUTSORCING BPO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que los hechos de la demanda se encuentran mal enumerados, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho 3 contiene el hecho "*DECIMO SEGUNDO*", por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho 5 contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, al igual que contiene fundamentos jurídicos que no propios de los hechos, dado que dichos fundamentos tienen su ubicación específica dentro de la demanda, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho 14 contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, al igual que contiene fundamentos jurídicos que no propios de los hechos, dado que dichos fundamentos tienen su ubicación específica dentro de la demanda, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- e.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho 16 contienen más de una situación fáctica, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- f.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho 28 contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, al igual que contiene fundamentos jurídicos que no propios de los hechos, dado que dichos fundamentos tienen su ubicación específica dentro de la demanda, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- g.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho 29 contienen más de una situación fáctica, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- h.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho "CUADRAGESIMO" contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, al igual que contiene fundamentos jurídicos que no propios de los hechos, dado que dichos fundamentos tienen su ubicación específica dentro de la demanda, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LOREN VANESSA VIVAS RUIZ, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

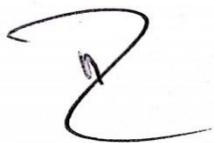
JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00353. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00353**-00
Dte. OLGA LUISA PORTOCARRERO MONTES
Dda. UGPP y MARÍA FLOR OLEISA ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho número 1 se encuentra incompleto, sumado a que contiene más de una situación fáctica, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho numero 5 contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, al igual que contienen más de una situación fáctica, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho numero 6 contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se allego prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que en la demanda no indica el canal digital de notificación de los testigos, tal y como lo ordena dicha disposición.
- f. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acredito él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR GIOVANNI VENTE ANGULO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 - 00347. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00347**-00
Dte. LESLY JOHANA PLAZAS ARIZA
Dda. EPIA S.A.S.

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **LESLY JOHANA PLAZAS ARIZA** contra **EPIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto a la demandada a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el

proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

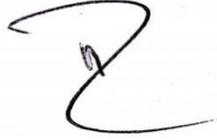
JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de julio de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Especial de Fuero No. 2021-198, informando que la actora ha realizado la notificación al demandado. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Especial de Fuero No. 110013105008 **2021-00198** 00
Dte. OSCAR HERNÁN ESTRADA MARTÍNEZ
Ddo. BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que la parte actora efectuó las notificaciones a la sociedad demandada BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. y de la organización sindical ASOTRACIGA, conforme lo prevé el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, al revisar el contenido del mensaje de datos, se observa que éste NO fue remitido a la dirección electrónica del mencionado sindicato, registrada ante el Ministerio de Trabajo, esto es, cesaraugustopariciomantilla@gmail.com, verificándose, que dicho buzón de correo corresponde al informado por el actor en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, y al cual se envió traslado de la misma al momento de su presentación.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que efectúe nuevamente los trámites de notificación a ASOTROCIGA SECCIONAL BUCARAMANGA, debiendo ser precavido en no incurrir en los errores previamente señalados, ello sin perjuicios de las acciones que paralelamente pueda gestionar la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

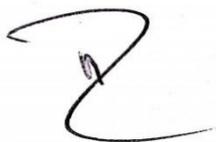
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00376. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00376**-00
Dte. NORA AIDE CASTAÑEDA CAMACHO
Dda. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NORA AIDE CASTAÑEDA CAMACHO** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del canal digital informado

por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe enviar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. GLORIA ESPERANZA VARGAS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 20.531.732 y portadora de la tarjeta profesional nro. 117.238 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

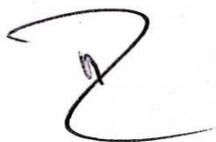


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00370. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00370**-00
Dte. JOSÉ LEOPOLDO CASTRO VELÁSQUEZ
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **JOSÉ LEOPOLDO CASTRO VELÁSQUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.767.790 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00308, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00308**-00
Dte. ANA MARÍA VALDIVIESO JIMÉNEZ
Dda. RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 22 de abril de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ANA MARÍA VALDIVIESO JIMÉNEZ** contra **RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras;

haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. ANA MARÍA VALDIVIESO JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 63.550.905 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional nro. 171.647 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00368, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00368**-00
Dte. CIRO PERILLA RUBIANO
Dda. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 04 de marzo de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CIRO PERILLA RUBIANO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario

intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

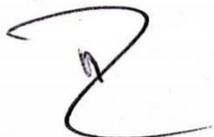
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00416, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha veintiséis (26) de abril de 2021. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00416**-00
Dte. JEIMY CAMILA OSUNA ROMERO
Dda. EUREKA CENTRAL MARKETERA S.A.S y MARÍA DE LOS ANGELES
PEÑA ROA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones de la parte demandante, se observa que no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2021 y no aportó escrito de subsanación; así las cosas, aunque no se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el marco del principio de celeridad procesal se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **JEIMY CAMILA OSUNA ROMERO** contra **EUREKA CENTRAL MARKETERA S.A.S** y **MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA ROA** identificada con **C.C. 1.015.418.911**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a

obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 - 00357. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00357**-00
Dte. CLAUDIA MARCELA CHACÓN MARTÍNEZ
Dda. CAPITAL SALUD EPS S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **CLAUDIA MARCELA CHACÓN MARTÍNEZ** contra **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto a las demandadas a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DARÍO QUEVEDO TOVAR, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 31-AGOSTO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ